



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: *001907/2013* *D. José Ramón García Anorín* Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º *P.A. 158/13* ha recaído la siguiente resolución:

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000163

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000158 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D.ª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª:

Contra D./D.ª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintidós de octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 158/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por el Letrado Don LOPD ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente el Recurso interpuesto, se declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón y el derecho de Dña. LOPD a ser indemnizada en cuantía de OCHO MIL SEISCIENTOS DOS EUROS con TRES CÉNTIMOS (8.712,03 EUROS). más intereses, condenando en todo ello al Ayuntamiento de Gijón, y con la imposición de las costas causadas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.





TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-2-13 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 15-10-12.

Se señala en la demanda que el 13-12-11, caminaba la demandante por la calle Feijoo de Gijón, cuando al llegar a la altura de la confluencia de la calle María Cristina, introdujo su pie en un agujero existente en la acera debido a la ausencia de la loseta o baldosa, cerca de una tapa de registro, lo que provocó que perdiese el equilibrio y cayese al suelo.

A consecuencia del accidente, la recurrente sufrió lesiones de las que fue atendida en el Hospital de Cabueñes donde se le diagnosticó fractura de radio izquierdo. Que fue seguida su evolución por el médico de cabecera y una vez retirada la férula de yeso, realizó sesiones de rehabilitación en la clínica de Fisioterapia Roza, hasta el alta médica (24-7-12).

En cuanto a los días que tardó la lesionada en curar se fijan en 225 días de los que deben considerarse 50 improductivos y 175 no improductivos.

Respecto a las secuelas se determinan en algia postraumática, persistencia del dolor e impotencia funcional en la muñeca izquierda que se valorará en 1 punto.

Se reclaman 50 días de baja improductivos a 55,27 euros/día, 2.763,5 euros; 175 días de baja no improductivos a 29,75 euros/día, 5.206,25 euros y 632,28 euros por 1 punto de secuelas. Asimismo se reclaman 80 euros por factura de sesiones de fisioterapia y 30 euros por gastos de transporte; en total 8.712,03 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente





en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un hueco en la acera en el que introdujo el pie la recurrente.

Consta en el expediente el parte de la Policía Local de 14-12-11 (folio 27 del expediente) en el que se señala por los agentes con nº de claves LOPD y LOPD, a las 13,15 horas del día 13-12-11 informan que a la hora señalada la Sala del 092 les pasa una llamada informando que en la c/ Feijoo con c/ M^a. Cristina, donde había caído una persona en la vía pública, debido a un boquete en la acera y se encontraba lesionada en una muñeca. Que en el lugar se comprueba que la persona se queja bastante de su muñeca izquierda, por lo que se solicita una ambulancia. Se verifica que falta un trozo de baldosa justo en el perímetro de una tapa de registro de la empresa H.C.

Asimismo figura en el expediente (folio 33) el informe técnico municipal de 26-6-2012 en el que se señala que el ancho de la acera es de 3 metros, sin obstáculos que dificulten la visibilidad del pavimento. Que el defecto consiste en un trozo de baldosa desprendida contiguo a una tapa de registro propiedad de Hidrocantábrico de 25 X 9 cm y 3 cm. de profundidad, lo cual deja un hueco en la acera de las mismas dimensiones.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos el testigo D. LOPD fue interrogado en el Ayuntamiento (folios 41 y 42 del expediente) sobre la causa de la caída a lo que contestó que una baldosa que estaba suelta, incluso la ha tenido en la mano físicamente. Al ser preguntado sobre cual era el estado de las baldosas, contestó que la baldosa estaba entera, pero no estaba pegada. Justo unos 15 días antes de haberse producido los hechos, se instaló un semáforo y una marquesina de autobús y la baldosa estaba junto a estos elementos y suelta, creyendo que debió olvidárseles pegarla. Al ser preguntado por el tamaño del boquete contestó que sería de unos 20 cm. cuadrados, el espacio de una baldosa y si se podía tropezar fácilmente.

En su comparecencia judicial el testigo manifestó que venía una señora delante de el y vio como metió el pie izquierdo en la zona de una tapa de HC (minuto 5,05 de la grabación). Al ser preguntado si el agujero era de dimensiones considerables, contestó que sí (minuto 6,55) y que entraría el pie. Señaló que la baldosa estaba arrimada al semáforo que han puesto (minuto 7,50).

Al ser preguntado si el agujero era fácilmente perceptible contestó que dependía de la hora (minuto 9,05) añadiendo que a media mañana hay veces que la ves, pero si llevas gente delante es difícil de percibir.

Al serle exhibidas las fotografías tomadas por la Policía Local (folio 30 del expediente) identificó el lugar de la caída.

Al ser preguntado por la baldosa a la que se había referido en el Ayuntamiento contestó (minuto 10,15) que a esa, que allí no había baldosa ninguna, cuya baldosa estaba unos





metros más allá puesta sobre otras en la base de un semáforo que acababan de colocar nuevo, si bien señaló que la baldosa que tenía en la mano la veía más cuadrada. Al preguntarle si el hueco que muestra la fotografía es el lugar donde la actora metió el pie contestó que sí (minuto 11,10), añadiendo que le quedó la punta del zapato en la baldosa en el agujero, (minuto 12,30). Al serle exhibida la fotografía obrante al folio 35 del expediente reconoció en la misma el lugar de la caída.

Al ser preguntado por la causa de la caída contestó que la señora metió el pie en el agujero (minuto 17,30). Al ser preguntado si cuando el testigo contestó en el Ayuntamiento en relación al boquete se refería al agujero donde tropezó la actora contestó que sí, (minuto 19). El examen de estos elementos de prueba conduce a declarar la responsabilidad de la Administración demandada, al resultar acreditado que el accidente se produce al pisar la actora el hueco de una baldosa (de 3 cm. de profundidad, según el informe técnico municipal de 26-6-12), lo que constituía un peligro objetivo de caída para cualquier peatón que transita por una acera, esto es, por un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que estos caminan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de conservación no siendo exigible a los mismos una permanente atención sobre el estado del pavimento.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 50 días de baja impositiva, desde el 13-12-11, fecha del accidente hasta el 31-1-12, en que se le retira el yeso que llevaba, criterio que debe ser acogido. Así siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 20-1-11 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 50 días impositivos a razón de 55,27 euros/día, esto es, 2.763,5 euros.

Asimismo se reclaman 175 días no impositivos, desde la retirada de la férula hasta el alta médica el 24-7-12.

Argumenta la Administración que ha de tomarse como fecha de alta el 12-6-12 en que finalizó las sesiones de rehabilitación (folio 21 de la causa). Sin embargo ha de prevalecer el criterio de la parte actora en el sentido de que ha de estarse a la fecha de alta médica, en la que el facultativo controla los resultados de la rehabilitación realizada y dicha alta se produjo el 24-7-12 (folio 20 de la causa). Así han de reconocerse a la actora los 175 días no impositivos reclamados, a razón de 29,75 euros/día, 5.206,25 euros.

Se reclama 1 punto de secuela valorada en 632,28 euros/punto consistente en algia postraumática. Persistencia de dolor e impotencia funcional en la muñeca izquierda, cantidad que ha de ser concedida al resultar acreditada en el informe del Hospital de Cabueñes de 21-9-12 (folio 20 de la causa) en el que se dice que el 24-7-12 la paciente fue vista por última vez en consultas externas tras acabar la rehabilitación. Persiste dolor e impotencia funcional en la muñeca izquierda precisando analgesia diaria.





Asimismo han de otorgarse los gastos por sesiones de fisioterapia (80 euros), según la factura aportada y los gastos de transporte (30 euros), según los tickets aportados.

La indemnización total se cifra en 8.712,03 euros, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 15-10-12 fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

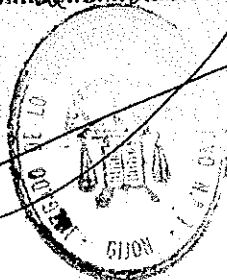
Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-2-13, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 8.712,03 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 15-10-12; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a 14 de noviembre de 2013



PRINCIPADO DE
ASTURIAS